



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

55



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

BUENOS AIRES, - 4 ABR 2016

VISTO el Expediente N° S01:0310204/2012 del Registro del ex  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la venta por parte de la firma REPSOL YPF PERÚ B.V., actualmente denominada REPSOL PERÚ B.V., a la firma DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones de la que es titular en la firma ALBERTO PASQUALINI – REFAP S.A.

Que cabe mencionar que a la fecha de la adquisición la firma DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. ya era titular del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social de la firma ALBERTO PASQUALINI – REFAP S.A., por lo que luego de dicha compra deviene titular de la totalidad del capital social de la compañía.

PROY-S01  
772

SA  
*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



55

Que la operación fue instrumentada con fecha 14 de diciembre de 2010, mediante un Contrato de Compraventa de Acciones, produciéndose el cierre el día 17 de diciembre de 2010, conforme lo estipulado en la Cláusula 4.1 del contrato referido.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación

PROY-S01  
772

*SA*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



55

notificada, consistente en la venta por parte de la firma REPSOL YPF PERÚ B.V., actualmente denominada REPSOL PERÚ B.V., a la firma DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones de la que es titular en la firma ALBERTO PASQUALINI – REFAP S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1224 de fecha 15 de febrero de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

PROY-S01  
772

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la venta por parte de la firma REPSOL YPF PERÚ B.V., actualmente denominada REPSOL PERÚ B.V., a la firma DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. del

SA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN


TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones de la que es titular en la firma ALBERTO PASQUALINI – REFAP S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

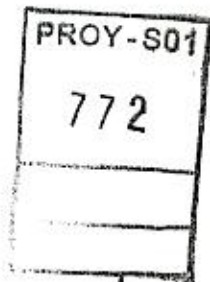
ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1224 de fecha 15 de febrero de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 55

  
Dr. Miguel Braun  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Producción







Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

D.S. MARIA VICTORIA DIAZ VERA SECRETARIA DE TRABAJO COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



55

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI Departamento de Despacho Dirección de Despacho y Mesa de Entradas MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Expte. N° S01:0310204/2012 (Conc. N° 1017) FP/SA-JH

Nota N° 1224

BUENOS AIRES, 15 FEB 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del del Expediente N° S01:0310204/2012 caratulado: "DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. Y REPSOL YPF PERÚ BV S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1017)", del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actualmente MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

• La operación.

1. La operación notificada consiste en la venta por parte de REPSOL YPF PERÚ B.V. (actualmente denominada "REPSOL PERÚ B.V." y en adelante "REPSOL PERÚ"), a DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. (en adelante "DOWNSTREAM") del 30% de las acciones de la que es titular en ALBERTO PASQUALINI - REFAP S.A. (en adelante "REFAP").
2. Cabe mencionar que a la fecha de la adquisición DOWNSTREAM ya era titular del 70% del capital social de REFAP, por lo que luego de dicha compra deviene titular de la totalidad del capital social de la compañía.
3. La operación fue instrumentada con fecha 14 de diciembre de 2010, mediante un Contrato de Compraventa de Acciones, produciéndose el cierre de dicha operación el 17 de diciembre de 2010, conforme lo estipulado en la Cláusula 4.1. del Contrato referido.

PROY-S01 772

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA



Dra. MARIA VICTORIA OLIVERA  
SECRETARIA DE ESTADO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

55

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

• La actividad de las partes.

- La compradora.

4. DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. (en adelante "DOWNSTREAM"), es una compañía debidamente constituida y existente conforme las leyes de la República Federativa del Brasil, titular del 70% del capital social de ALBERTO PASQUALINI - REFAP S.A. (en adelante "REFAP").

5. DOWNSTREAM se encuentra controlada en su totalidad por PETROLEO BRASILEIRO S.A. (en adelante "PETROBRAS"), una compañía debidamente constituida y existente conforme las leyes de la República Federativa del Brasil, titular en nuestro país de PETROBRAS ARGENTINA S.A.

- La vendedora.

6. REPSOL YPF PERÚ B.V. (en adelante "REPSOL PERÚ"), es una compañía debidamente constituida y existente conforme las leyes de los Países Bajos, titular del 30% del capital social de REFAP.

7. RESPSOL PERÚ se encuentra controlada por REPSOL YPF S.A. (actualmente denominada "REPSOL S.A."), titular del 100% de su capital social.

- El objeto.

8. ALBERTO PASQUALINI - REFAP, es una compañía debidamente constituida y existente conforme las leyes de la República Federativa del Brasil. Como fuera referido, sus titulares son: DOWNSTREAM LTDA (70%) y REPSOL PERÚ (30%). Se encuentra dedicada a la refinación, procesamiento, comercialización, importación y exportación de petróleo, sus derivados y sus productos relativos, y a la prestación de servicios relacionados con sus actividades.

PROY-S01  
772

San

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

**ES COPIA**



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Dis. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**55**

9. De acuerdo a lo informado por las partes REFAP realiza exportaciones de sus productos a la República Argentina únicamente a través de la firma PETROBRAS INTERNATIONAL FINANCE COMPANY, una empresa del Grupo PETROBRAS.

**II. PROCEDIMIENTO.**

10. DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. y REPSOL YPF PERÚ B.V. se presentaron ante esta CNDC el día 27 de diciembre de 2010 a fin de solicitar una opinión consultiva respecto de la obligatoriedad de la notificación de la operación económica en cuestión. Dicha opinión consultiva tramitó por el Expediente N° S01:0481401/2010 caratulado "DOWNSTREAM PARTICIPACOES LTDA. Y REPSOL YPF PERÚ BV S/ CONSULTA INTERP LEY 25.156 (OPI N° 200)".

11. Mediante Resolución SCI N° 58 de fecha 26 de junio de 2012 (correspondiente al Dictamen Opinión Consultiva CNDC N° 931 de fecha 18 de junio de 2012), se hizo saber a las partes que la operación sometida a consulta debía ser notificada ante la CNDC de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la LDC. Dicho decisorio fue notificado a las partes con fecha 10 de agosto de 2012.

12. En virtud de ello, con fecha 16 de agosto de 2012 las partes se presentaron ante esta CNDC a fin de notificar la operación en cuestión.

13. En virtud de lo establecido en la Resolución SDCyDC N° 40/01, el día 14 de septiembre de 2012 la CNDC hizo saber a las notificantes que la información aportada no se encontraba completa, y que hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento formulado, no se daría trámite a la operación de referencia ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.

14. El día 19 de septiembre de 2012 las partes contestaron satisfactoriamente el requerimiento formulado, por lo que la CNDC tuvo a partir de esa fecha por notificada la operación en trámite por el expediente de referencia, comenzando a partir de esa fecha a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la LDC.

PROY-S01  
772

*[Handwritten signatures]*

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
FOLIO 468  
Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**55**

- 15. En consecuencia, el día 26 de septiembre de 2012 la CNDC efectuó las primeras observaciones a los notificantes, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo estipulado en el Artículo 13 de la LDC.
- 16. Asimismo, y en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la LDC, la CNDC solicitó opinión a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN con fecha 18 de diciembre de 2012.
- 17. Mediante nota ingresada a esta CNDC el día 25 de febrero de 2013, el Secretario de Energía de la Nación, Ing. Daniel Cameron, manifestó "no tener objeciones que formular respecto de la solicitud planteada, por cuanto las firmas titulares de las operaciones a la que alude la nota de referencia, no se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Petroleras de esa dependencia (conf. Res. SE N° 419/98)".
- 18. Asimismo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, con fecha 17 de mayo de 2013 la CNDC solicitó a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS su opinión conforme lo estipulado en el Artículo 16 de la LDC.
- 19. Finalmente, con fecha 4 de febrero de 2016, las partes contestaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC, pasando las actuaciones a resolver.

**III. ENCUADRAMIENTO LEGAL.**

PROY-S01  
772

- 20. Las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Defensa de la Competencia, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la LDC, Decreto Reglamentario N° 89/2001 y Resolución SDCyDC N° 40/01.
- 21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia.

*[Handwritten signatures and marks]*



**ES COPIA**



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARIA...  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**55**

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la LDC, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

23. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la transferencia del 30% del capital de social de la sociedad REFAP de REPSOL PERÚ a DOWNSTREAM.

24. Cabe destacar que con anterioridad a la presente operación DOWNSTREAM ya poseía el 70% del capital accionario de REFAP por lo que de aprobarse la concentración bajo análisis pasaría a ser titular del 100% del capital accionario de la empresa objeto de la operación.

25. DOWNSTREAM es una empresa debidamente constituida y existente conforme la leyes de la República Federativa de Brasil, sociedad controlada de manera directa por PETROBRAS, cuyo principal objetivo es el de participar en el capital social de otras compañías.

26. REFAP es una sociedad debidamente constituida y existente conforme las leyes de la República Federativa de Brasil, dedicada a la actividad de refinación de hidrocarburos, importación y exportación de petróleo y sus derivados y prestación de servicios relacionados con las actividades precedentemente descritas.

27. Cabe mencionar que los hidrocarburos refinados en la planta de REFAP son destinados a abastecer de manera prioritaria el mercado interno brasileño, exportándose el remanente a países como la Argentina.

28. Dichas exportaciones a nuestro país, REFAP las realiza a través de PETROBRAS INTERNATIONAL FINANCE COMPANY (en adelante "PIFCO"), lo que equivale a decir que no existen ni existieron exportaciones directas de REFAP hacia Argentina.

PROY-S01

772

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

**ES COPIA**



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Gr. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**55**

29. Por lo tanto la presente operación no modifica la estructura de ningún mercado en nuestro país, habida cuenta que no se registran cambios en el estatus quo existente con anterioridad a la presente concentración.
30. Sin embargo y para despejar cualquier duda, es conveniente notar que los volúmenes exportados en m3 a través de PIFCO son muy pequeños como se visualizan en el siguiente cuadro, que en ningún caso representan más del 2%<sup>1</sup> del total comercializado en nuestro país en cada año.

	2009	2010	2011
Diesel	233.994	156.472	28.742
Fuel oil		27.690	

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrada por las partes.

**Conclusiones:**

31. Para concluir, con motivo de la presente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal o vertical que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

**V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.**

32. En virtud de la documentación aportada, y de acuerdo a lo informado por las partes a fs. 212 vta., conforme surge de la Cláusula 8.1.1. (ii) del Contrato de Compraventa de Acciones acompañado, existe la imposibilidad por parte de RESPSOL PERÚ de contratar empleados de REFAP por el término de 5 (años).
33. Efectivamente, la Cláusula 8.1.1. del referido contrato indica que ... (ii) por el plazo de 5 (cinco) años contados desde la fecha de cierre, a no entrar en contacto con empleados de la compañía (o su sucesora) con la intención de ofrecerle empleo o contratarlo, o a estimular a tal empleado a violar su contrato de trabajo con la compañía (o su sucesora), excepto por aquéllos enumerados en el Anexo II. Con relación a los

PROY-S01  
772

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

DR. MARIA VICTORIA TRAZZINI  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**55**

empleados enumerados en el Anexo II, la vendedora presentará, hasta la fecha de cierre, las condiciones de confidencialidad acordadas con los mismos (en los términos de la minuta que consta en el Anexo III) a fin de proteger la información de la compañía.

- 34. Sin perjuicio de ello, las partes expresan que tal disposición gobierna la relación de dos sociedades que no se encuentran en el país, atento que REFAP tiene su refinería y centro de negocios en Brasil y los efectos de tal cláusula resultan inexistentes en la República Argentina.
- 35. A fin de reafirmar sus dichos, expresan que habiendo sido notificada la operación en cuestión ante el Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE) de Brasil, dicha autoridad aprobó la operación referida.
- 36. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 37. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado y por ello se las utiliza como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 38. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

PROY-S01  
772

<sup>1</sup> Para realizar las participaciones se utilizará información respecto de los volúmenes comercializados de los productos mencionados, de la página web de la Secretaría de Energía de la Nación.

*[Handwritten signatures and marks]*

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

55

- 39. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional<sup>2</sup>, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
- 40. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 41. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
- 42. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.
- 43. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 44. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que

PROY-S01  
772

<sup>2</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations - (90/C 203/05).

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

JCS. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



55

constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

- 45. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 46. Analizada la cláusula inserta en el referido Contrato de Compraventa de Acciones conjuntamente con la operación de concentración que se notifica, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la misma no tiene entidad suficiente para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general en nuestro país (conf. Art. 7° de la Ley N° 25.156), por cuanto la cláusula en cuestión refiere a otro país del continente americano (República Federativa de Brasil) y sus efectos son inexistentes en la República Argentina, entendiéndose este condicionamiento como válido únicamente si impactara en el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIONES

47. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

PROY-S01  
772

48. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

49. **ARTÍCULO 1°:** Autorizar la presente operación de concentración económica

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Dir. MARIA VICTORIA GAZDAR  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**55**

consistente en la venta por parte de REPSOL YPF PERÚ B.V. (actualmente denominada "REPSOL PERÚ B.V." a DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. del 30% de las acciones representativas del capital social de ALBERTO PASQUALINI – REFAP S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.

50. **ARTÍCULO 2°:** Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

*[Signature]*  
Dra. CECILIA C. DALLE  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
Dr. RISARDI NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
Lic. Fernando  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PROY-S01

772